

LAS RELACIONES DE LAS MISIONES ACREDITADAS ANTE LAS NACIONES UNIDAS CON EL PAIS HUESPED

Antonio LINARES

INTRODUCCION

La actividad terrorista contra las misiones diplomáticas y su personal está reclamando la adopción de medidas urgentes para prohibir la actividad de las organizaciones terroristas e impedir que sus miembros continúen llevando a cabo amenaza, agresión, secuestro y hostigamiento contra representantes diplomáticos cuya misión esencial es fortalecer la amistad mutua, acrecentar las relaciones económicas y consolidar la paz internacional.

Es importante destacar que es necesario que el personal de las distintas misiones acreditadas ante la Organización de las Naciones Unidas pueda realizar sus actividades en un ambiente de completa normalidad. Por consiguiente, se ha iniciado el estudio de esta materia, porque se ha considerado “que por su estructura misma, la Organización de las Naciones Unidas origina la más numerosa reunión de agentes diplomáticos del mundo, con los consiguientes problemas particulares que el desempeño de sus actividades puede producir”¹.

El respeto a las embajadas aparece en las primeras manifestaciones del Derecho Internacional Público, y la preocupación de tratadistas que han estudiado este tema admite que la protección y respeto a los representantes diplomáticos y el reconocimiento de sus inmunidades y privilegios es la única forma que les permite desempeñar su misión sin intrusión o daño, y sin que se turbe su tranquilidad o se atente contra su dignidad.

Un problema que reviste especial importancia es la utilización del

1. Véase Acta de la 52ª Sesión de la Sexta Comisión, Párr. 11, pág. 5, Asamblea General, *Documentos Oficiales: Vigésimo Segundo Período de Sesiones*.

privilegio diplomático en materia procesal. No se puede obligar a un agente diplomático a que comparezca ante un tribunal de justicia para que preste declaración como testigo en un determinado hecho. Sin embargo, es preciso admitir que debido a la existencia en el país anfitrión de leyes que regulan la prueba en materia de juicio, sea necesario que las personas favorecidas con el fuero diplomático comparezcan como los únicos testigos de un hecho delictuoso que atenta contra ese fuero. Por esta razón, cuando se presenten casos muy calificados, en particular, al efectuarse un atentado contra el fuero diplomático, las misiones afectadas deberían autorizar a un funcionario de la misma que haya sido testigo de un hecho delictuoso, a reserva de dicha inmunidad de no concurrir como testigo, a comparecer en juicio, y aportar las pruebas que sirven para castigar el grave delito cometido por personas culpables.

Los actos de terrorismo y de agresión son absolutamente incompatibles con la condición jurídica de las misiones diplomáticas y de las misiones permanentes ante la Organización de las Naciones Unidas y su personal conforme a las normas del Derecho Internacional, y, en especial, de la Convención sobre Relaciones Diplomáticas y el Acuerdo relativo a la Sede de las Naciones Unidas. Debido a que se realizan con frecuencia actos de hostilidad en la ciudad de Nueva York, donde tiene su sede la Organización de las Naciones Unidas, que inclusive afectan a personas comunes, no debe dejarse de realizar esfuerzos para que la comunidad diplomática pueda ejercer sus funciones en un ambiente sin impedimentos algunos. En consecuencia, el Gobierno del país huésped debe adoptar medidas que imposibiliten todo acto que atente contra la seguridad de las misiones permanentes acreditadas en la Organización de las Naciones Unidas y su personal o la inviolabilidad de sus bienes y garantizar las condiciones normales que permitan la existencia y funcionamiento de todas las misiones. Además, debe prevenir los actos criminales, en particular, la protección de algunas misiones permanentes que con frecuencia son objeto de acciones terroristas, amenazas, agresiones y hostigamiento.

Aun cuando la mayoría de las personas que gozan de privilegios e inmunidades cumplen las obligaciones impuestas por el Gobierno del país huésped y respetan las leyes y los reglamentos del Estado huésped y no se inmiscuyen en los asuntos internos de ese Estado, existen algunos miembros de la comunidad diplomática que han perjudicado financieramente a comerciantes, individuos e instituciones médicas

locales. Es necesario que la conducta incorrecta de esos miembros de la comunidad diplomática no continúe afectándola para evitar que se deteriore el honor que se les ha concedido de desempeñar una función diplomática.

1. *Comité de Relaciones con el País Huésped*

El Comité de Relaciones con el País Huésped se estableció por la Asamblea General de las Naciones Unidas en virtud de su Resolución 2819 (XXVI) de 15 de diciembre de 1971.

a) Composición del Comité

El Comité de Relaciones con el País Huésped está compuesto de representantes de las misiones permanentes acreditadas en la Organización de las Naciones Unidas, del país huésped y de la Secretaría de las Naciones Unidas. El nombramiento de los representantes se hace por los respectivos grupos geográficos para ejercer un mandato por un período de un año.

b) Atribuciones del Comité

El Comité de Relaciones con el País Huésped que es un órgano deliberante oficioso o de consulta, tiene atribuciones para ayudar a evitar o a resolver problemas relacionados con el *status* de los representantes de los Estados Miembros de las Naciones Unidas por medio del intercambio de opiniones y el uso de sus buenos oficios; para ocuparse de examinar cuestiones planteadas por miembros acerca de sus privilegios e inmunidades; para examinar cuestiones relativas a las obligaciones de los miembros de las misiones, ya sean contractuales o de otro carácter; y para considerar las cuestiones que le presenten las misiones permanentes, el país huésped o el Secretario General de las Naciones Unidas.

Le corresponde al Comité llevar a cabo su labor, tomando en cuenta los artículos de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, el Acuerdo relativo a la Sede entre las Naciones Unidas y los Estados Unidos de América, los principios generales del derecho internacional, la cortesía y, también, las disposiciones correspondientes a las normas legales nacionales.

c) Métodos de trabajo del Comité

Los métodos de trabajo del Comité consisten en reunirse periódicamente con objeto de examinar toda cuestión que pueda presentarse, y también cuando ocasiones especiales lo requieran. El Secretario General de las Naciones Unidas puede convocar a reuniones especiales a iniciativa suya o a solicitud de un representante de una misión permanente o del Gobierno de un país huésped. Con la finalidad de coordinarlos, los casos que proceda a examinar el Comité deben ser comunicados a la Secretaría.

2. Opiniones de los Estados con respecto a las medidas necesarias para garantizar en el futuro la seguridad de las misiones y personal.

Por el párrafo 9 de la parte dispositiva de su Resolución 2819 (XXVI), la Asamblea General de las Naciones Unidas pide al Secretario General que solicite las opiniones de los Estados Miembros con respecto a las medidas necesarias para garantizar en el futuro la seguridad de las misiones y su personal, y que transmitiera las respuestas que recibiese al Comité de Relaciones con el País Huésped.

El 2 de febrero de 1972 el Secretario General de las Naciones Unidas procedió a enviar una nota verbal a los Representantes Permanentes de los Estados Miembros ante las Naciones Unidas solicitándoles las opiniones de sus gobiernos acerca de las medidas necesarias para garantizar en el futuro la seguridad de las misiones y de su personal.

Las opiniones presentadas por los Estados Miembros concernientes a las medidas necesarias para garantizar en el futuro la seguridad de las misiones y su personal, hasta el 11 de agosto de 1972 fueron recibidas las de veinticuatro Estados Miembros en el Comité de Relaciones con el País Huésped.

a) Obligaciones del país huésped según las normas del derecho internacional.

Las primeras opiniones presentadas por la República Popular de Bulgaria, la República Socialista de Checoslovaquia, la República Popular de Hungría, la República de Liberia, la República Popular de Mongolia, la República Socialista Soviética de Bielorrusia, la República Socialista Soviética de Ucrania, y la Unión de Repúblicas

Socialistas Soviéticas, consistieron en que “según las normas del Derecho Internacional, incluso las contenidas en la Carta de las Naciones Unidas y en el Acuerdo entre las Naciones Unidas y los Estados Unidos de América relativo a la Sede de las Naciones Unidas, el país huésped tenía la obligación de garantizar la seguridad de las misiones y su personal”².

En particular, la segunda opinión fue emitida por la República de Liberia, en el sentido de que “basada en la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas y la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, los privilegios e inmunidades concedidos a los representantes tenían por única finalidad permitirles cumplir su misión con eficacia y salvaguardar el ejercicio independiente de sus funciones y nunca se habían concedido para provecho personal de dichos representantes”³.

Las terceras opiniones fueron emitidas indistintamente por la República Popular de Bulgaria, la República Popular de Hungría, el Estado de Israel, la República de Liberia, la República Popular de Mongolia, y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

La opinión de la República Popular de Bulgaria se refería a que “la obligación del país huésped consistía, entre otras cosas, en adoptar medidas eficaces para prevenir y cortar por lo sano las provocaciones y chantajes políticos dirigidos contra las misiones y enjuiciar y castigar a quienes participan en tales actos”⁴.

La opinión de la República Popular de Hungría consistía en que era necesario “brindar a las misiones y a su personal el tipo de protección que se daba a las misiones y embajadas de los Estados Unidos de América y su personal en otras oficinas del sistema de las Naciones Unidas y en otros países”⁵.

El Estado de Israel consideró que se debían “adoptar medidas preventivas y disuasorias para garantizar la seguridad de las misiones y su personal”⁶.

La opinión emitida por la República de Liberia se refería a que se debían adoptar “medidas necesarias y adecuadas para impedir cual-

2. Véase *Informe del Comité de Relaciones con el País Huésped*, Párr. 4, pág. 20. Asamblea General. Documentos Oficiales: Vigésimo Séptimo Período de Sesiones, Suplemento N^o. 26 (A/8726).

3. *Idem*, Párr. 5, pág. 20.

4. *Idem*, Párr. 6, pág. 20.

5. *Idem*, Párr. 6, pág. 20.

6. *Idem*, Párr. 6, pág. 20.

quier ataque contra la persona, la libertad y la dignidad de los representantes diplomáticos, de conformidad con el espíritu y la finalidad de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y con el artículo IV, sección 11, párrafos a) y g) de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas”⁷.

La opinión formulada por la República Popular de Mongolia consistía en que se debía “crear un ambiente en el que tanto las Naciones Unidas como las misiones acreditadas ante ellas pudieran funcionar normalmente”⁸.

La opinión de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas se emitió en el sentido de que se debía “asegurar una protección eficaz a las misiones y a su personal”⁹.

Las cuartas opiniones fueron formuladas también individualmente por la República Socialista de Checoslovaquia, por los Estados Unidos de América, y por el Reino de España.

La delegación de la República Socialista de Checoslovaquia señaló “que era indudable que los Estados Unidos de América contaban con medios para cumplir con las obligaciones que, de acuerdo con convenios internacionales y el Derecho Internacional general, tenían de proteger a las misiones permanentes y a su personal”¹⁰.

La delegación norteamericana expresó que “el Gobierno de los Estados Unidos de América reafirma que trata de asegurar el más alto grado posible de seguridad y protección a las misiones y a su personal y que condenaba todos y cada uno de los ataques cometidos contra cualquier misión y sus representantes”¹¹.

La delegación del Reino de España puso de relieve “que no había dudado nunca de que las autoridades norteamericanas competentes no ahorraban ningún esfuerzo en el cumplimiento de las obligaciones que incumbían al país huésped en virtud de las normas aplicables del Derecho Internacional general y convencional, haciendo uso de los medios y métodos que juzgaban oportunos en el contexto de su organización política y administrativa”¹².

7. *Idem*, Párr. 6, pág. 20.

8. *Idem*, Párr. 6, pág. 20.

9. *Idem*, Párr. 6, pág. 20.

10. *Idem*, Párr. 7, pág. 21.

11. *Idem*, Párr. 7, pág. 21.

12. *Idem*, Párr. 7, pág. 21.

b) *Aplicación con más efectividad de las leyes correspondientes del país huésped.*

En torno al problema de la aplicación con más efectividad de las leyes correspondientes del país huésped, se han formulado opiniones por parte de la República Popular de Bulgaria, la República Socialista de Checoslovaquia, la República Popular de Hungría, la República Popular de Mongolia, la República Arabe Siria, la República Socialista Soviética de Bielorrusia, la República Socialista Soviética de Ucrania y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, en el sentido de “que la protección de las misiones y su personal podía mejorarse mediante la aplicación más efectiva de las leyes correspondientes del país huésped”¹³.

Emitieron opiniones individuales en relación con la aplicación más efectiva de las leyes correspondientes del país huésped, en primer lugar la República Socialista Soviética de Bielorrusia, la República Popular de Hungría, la República Arabe Siria, la República Socialista Soviética de Bielorrusia, y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. La primera se expresa en el sentido de “que se requerían medidas concretas para identificar, encausar y castigar seriamente a los culpables de rufianería o actos de bandidaje contra las misiones y su personal”¹⁴. La segunda se refirió a “que se necesitaban medidas preventivas para impedir que se repitieran los actos de violencia y hostigamiento cometidos por grupos organizados contra las misiones y su personal”¹⁵. La tercera manifestó “que las amenazas proferidas y los delitos cometidos contra el personal de las misiones y su propiedad, así como las violaciones de sus derechos, privilegios e inmunidades, no debían escapar al castigo de la ley”¹⁶. La cuarta y quinta pusieron de relieve “que ciertos actos de violencia y hostigamiento no habrían sido posible sin la connivencia clara o encubierta de las autoridades oficiales del país huésped”¹⁷.

Varias sugerencias se formularon acerca de cómo mejorar la protección de las misiones y de su personal. La primera formulada por Grecia consistía en “que, en caso de amenazas de ataque o de hostigamiento, las misiones debían recibir protección permanente, y las personas implicadas debían ser procesadas inmediatamente. La segun-

13. *Idem*, Párr. 8, pág. 21.

14. *Idem*, Párr. 9, pág. 21.

15. *Idem*, Párr. 9, pág. 21.

16. *Idem*, Párr. 9, pág. 21.

17. *Idem*, Párr. 9, pág. 21.

da, hecha por la República Socialista de Checoslovaquia, la República Francesa, la República de Guatemala, Malta, Portugal y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, propugnaba que se reforzara la protección policial de las misiones”¹⁸.

c) La necesidad de que el país huésped adoptara medidas de orden legislativo, administrativo y judicial para garantizar una mejor protección a las misiones y a su personal.

En lo concerniente a la necesidad de que el país huésped adoptara medidas de orden legislativo, administrativo y judicial para garantizar una mejor protección a las misiones y a su personal, se pronunciaron la República Popular de Bulgaria y la República Árabe Siria en el sentido de “que el Comité de Relaciones con el País Huésped podía invitar al país huésped a adoptar, si se consideraba necesario, nuevas medidas legislativas, incluso disposiciones especiales para enjuiciar y castigar a las personas que violaren los convenios y acuerdos internacionales y pertinentes, especialmente en lo que se refería a la inviolabilidad de la correspondencia diplomática”¹⁹.

d) Creación de un ambiente propicio en que las misiones pudieran funcionar normalmente.

Tanto la República Popular de Bulgaria, la República Socialista Soviética de Bielorrusia, la República Socialista Soviética de Ucrania, como la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas se han manifestado por la creación de un ambiente propicio para el funcionamiento normal de las misiones, al haber señalado “que la creación de un ambiente propicio en que las misiones pudieran funcionar normalmente y de su personal”²⁰.

Por su parte, la República Popular de Bulgaria y la República Socialista de Checoslovaquia señalaron que podía crearse un ambiente propicio para el funcionamiento normal de las misiones “si el país huésped hacía lo necesario para que las agencias de información se esforzaran, en particular, por crear un clima de intolerancia para con los organizadores y los participantes de manifestaciones contra las misiones y para con todos aquellos que impidían el normal desem-

18. *Idem*, Párr. 9, pág. 21.

19. *Idem*, Párr. 13, pág. 22.

20. *Idem*, Párr. 20, pág. 23.

peño de las funciones de los representantes extranjeros”²¹.

Según el parecer de Grecia se “debía emprender una campaña por conducto de los medios informativos para señalar claramente a todos que los privilegios e inmunidades tenían por objeto asegurar que los diplomáticos pudieran ejercer sus funciones con libertad y sin impedimentos. Además que, también debía informarse al público de que en otros países se reconocían los mismos privilegios a los diplomáticos estadounidenses”²².

3. Medidas legislativas adoptadas por el país huésped relativas a la seguridad de las misiones y su personal.

El 24 de octubre de 1972 el Presidente de los Estados Unidos de América promulgó la “Ley Pública 92-539 de protección de los funcionarios extranjeros y de los huéspedes oficiales de los Estados Unidos de América”, aprobada por el 92º Congreso de los Estados Unidos de América.

Por el artículo 1116 b) de la Ley, se define la expresión “funcionario extranjero” como cualquier persona de nacionalidad extranjera cuya condición de funcionario o empleado de un Gobierno extranjero o de una organización internacional haya sido debidamente notificada a los Estados Unidos y que se encuentre en los Estados Unidos en cumplimiento de funciones oficiales, y cualquier miembro de su familia que se encuentre en los Estados Unidos con motivo de la presencia en este país de dicho funcionario o empleado”. Según el artículo 1116 c) de dicha Ley, la expresión “huésped oficial”, a los fines de esa Ley, es “un ciudadano o nacional de un país extranjero que se encuentre en los Estados Unidos como huésped oficial del Gobierno de los estados Unidos con arreglo a su designación como tal por el Secretario de Estado”.

En su Resolución 3033 (XXVII), la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, acoge con beneplácito la aprobación, el 24 de octubre de 1972, de la Ley para la protección de funcionarios extranjeros y huéspedes oficiales de los Estados Unidos y abraza la esperanza de que esta Ley constituya la base para la aplicación de medidas efectivas contra actos de violencia, ataques terroristas y hostigamientos perpetrados contra los locales de misiones acre-

21. *Idem.*, Párr. 21, pág. 23.

22. *Idem.*, Párr. 22, pág. 23.

ditadas ante las Naciones Unidas o contra su personal, incluida la aplicación de medidas eficaces contra manifestaciones y piquetes cuando haya motivos para creer que puedan ir acompañados de actos de violencia o que pueden impedir el funcionamiento normal de las misiones acreditadas ante las Naciones Unidas.

La Ley para la protección de los funcionarios extranjeros y los huéspedes oficiales de los Estados Unidos establece que constituyen delitos federales los actos cometidos contra funcionarios extranjeros o huéspedes oficiales, como asesinato u homicidio, y asociación para cometer homicidio; secuestro y asociación para secuestrar; agresión, y hostigamiento. También, la Ley establece que quedan prohibidas las manifestaciones con el propósito de intimidar, constreñir, amenazar u hostigar a un funcionario extranjero o impedirle desempeñar sus tareas, dentro de un radio de cien pies de cualquier edificio o instalación, fuera del Distrito de Columbia, que esté poseído, utilizado u ocupado por un gobierno extranjero o un funcionario extranjero extranjero con fines diplomáticos, consulares u otros fines oficiales, o que esté poseído o utilizado por una organización internacional. Finalmente, dañan o destruyen intencionalmente cualquier bien mueble o inmueble poseído, utilizado u ocupado por un gobierno extranjero u organización internacional o un funcionario extranjero o huésped oficial.

Aun cuando la promulgación de la Ley Pública 92-539 de protección de los funcionarios extranjeros y de los huéspedes de los Estados Unidos de América fue un acontecimiento positivo, con frecuencia se producen manifestaciones delante de las misiones, a una distancia menor de cien pies de sus locales, e incluso se ha dado el caso, de reservarse manifestaciones en un sector de la calle, dentro del radio de cien pies. En lo concerniente a la norma de cien pies prevista en la Ley federal se ha interpretado que la distancia es de cien pies contados desde la entrada del edificio respectivo. Sin embargo, se ha observado que existe una contradicción entre la Ley Federal y la Ley del Estado de Nueva York, en virtud de que esta última prohíbe manifestaciones dentro de un límite de treinta pies solamente. Se ha reclamado que es necesario que se interprete correctamente la Ley Federal, a fin de que prevalezca la prohibición de realizar manifestaciones dentro de un radio de cien pies a partir del límite externo de los locales.

Por el párrafo 3 de la parte dispositiva de la Resolución 3107

(XXVIII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas se exhorta al país huésped “a aplicar eficazmente la nueva legislación federal, incluso a adoptar medidas eficaces contra la organización de manifestaciones y piquetes cuando haya motivo para creer que pueden ir acompañadas de actos de violencia o que pueden impedir el funcionamiento normal de las misiones acreditadas ante las Naciones Unidas.

En la nota verbal de fecha 19 de enero de 1973 dirigida a los Jefes de Misiones ante las Naciones Unidas por el representante de los Estados Unidos de América, se les informaba de la aprobación de la Ley de protección de los funcionarios extranjeros y de los huéspedes oficiales de los Estados Unidos de América. Además, la nota verbal señalaba “que las autoridades judiciales y de aplicación de la ley, estatales y municipales, seguirán teniendo la responsabilidad fundamental de protección de los locales, los bienes y el personal de gobiernos extranjeros y organizaciones internacionales”.

La glorificación de la violencia política ha creado la conciencia de que es necesario agredir, amenazar, secuestrar y hostigar a los diplomáticos por miembros de organizaciones terroristas, tales como la Liga de Defensa Judía o el Septiembre Negro, con la finalidad de modificar en un momento determinado la actitud política o las relaciones económicas de un Estado hacia otro Estado.

4. *Protección y seguridad de los locales y del personal de las misiones permanentes acreditadas en la Organización de las Naciones Unidas.*

Las misiones permanentes acreditadas ante la Organización de las Naciones Unidas confrontan en la actualidad cada vez más problemas relativos a la protección y seguridad de sus locales y su personal. Se ha considerado que son dos las causas principales de la situación. La primera causa consiste en que la ciudad de Nueva York confronta un elevado porcentaje de asaltos, violencia y vandalismo de que han sido víctimas no solamente sus habitantes, sino también los diplomáticos y sus familias, pero aun cuando la víctima fuera un diplomático no significa de por sí una causa del delito. La segunda causa ha consistido en que algunas misiones han sido objeto de manifestaciones ilícitas en sus locales, la ocupación de éstos, el permanente hostigamiento, agresión y amenazas de violencia contra su personal. La tercera causa ha consistido en el lanzamiento y explotación de bomba en la

residencia de un representante permanente, en que se llevaron a cabo disparos de fusil a través de las ventanas del edificio donde estaba instalada una misión permanente y se lanzó una bomba incendiaria contra la pared de otra. Esta última de actividades se realizaron por grupos o individuos pertenecientes a organizaciones que persiguen objetivos políticos relacionados con las políticas de los gobiernos de las misiones afectadas.

Según el Acuerdo relativo a la Sede de las Naciones Unidas la responsabilidad de la protección en el distrito de Sede corresponde a las autoridades del país huésped, en los ámbitos federal, estatal y local. En virtud de que el Acuerdo relativo a la Sede y el artículo IV de la Convención sobre Privilegios e Inmunities de las Naciones Unidas, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de febrero de 1946 confieren a los representantes de Estados Miembros las mismas prerrogativas e inmunities que a los enviados diplomáticos, el país huésped está obligado a asegurar también la suficiente protección a los locales de las misiones y a su personal. Cuando los miembros de las misiones permanentes creyeran que se había cometido un acto ilícito tienen derecho a recurrir a la Comisión de la Ciudad de Nueva York o a la Misión Permanente de los Estados Unidos de América, que a su vez tienen el deber de notificar a las autoridades policiales. Cuando el caso lo requiera, pueden situarse sigilosamente policías uniformados o en traje de calle en una misión permanente o en una residencia privada arrendada como vivienda por un representante de Estado Miembro. Los locales donde estén ubicadas las misiones permanentes o las residencias particulares de los representantes de Estados Miembros pueden también ser protegidas mediante patrullas policiales especiales o recibiendo una protección especial de las patrullas regulares. Aun cuando se tomaron medidas policiales de esta naturaleza, algunas misiones permanentes manifestaron su preocupación porque la vigilancia, en particular, de guardias permanentes, fue dejada sin efecto después de haber transcurrido un período sin que se hayan producido incidentes. Debido a que una misión había sido objeto de diversos ataques y de hostigamiento continuo se instalaron barreras policiales en la calle donde estaba situado el local de su sede.

5. *Las disposiciones de los instrumentos constitutivos de las organizaciones internacionales relativos a privilegios e inmunidades y los principales instrumentos multilaterales generales sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas y de los organismos especializados.*

Existen instrumentos jurídicos internacionales relativos a prerrogativas e inmunidades, que se clasifican en tres categorías. En la primera categoría están comprendidas las disposiciones de los instrumentos constitutivos de las distintas organizaciones internacionales relativas a privilegios e inmunidades. La segunda categoría comprende los instrumentos multilaterales generales que son la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, la Convención sobre Privilegios de Inmunidades de los Organismos Especializados, y el Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades del Organismo Internacional de Energía Atómica. La tercera categoría se refiere a los acuerdos de las sedes concertados entre las organizaciones internacionales y los diferentes países huéspedes para regular en forma precisa las condiciones a que deben sujetarse las organizaciones para que puedan funcionar en el país sede.

En los párrafos 1 y 2 del artículo 105 de la Carta de las Naciones Unidas figura el fundamento jurídico sustancial de los privilegios e inmunidades que gozan los representantes de los Estados Miembros y el personal de la Secretaría de las Naciones Unidas. El párrafo 1 de dicho artículo, dispone que la "Organización gozará, en el territorio de cada uno de sus Miembros, de los privilegios e inmunidades necesarios para la realización de sus propósitos. El párrafo 2 del mencionado artículo se refiere a que los representantes de los Miembros de la Organización y los funcionarios de ésta, gozarán asimismo de los privilegios e inmunidades necesarios para desempeñar con independencia sus funciones en relación con la Organización. La interpretación del artículo 2 la podemos concebir en el sentido de que en virtud de ser una necesidad funcional de la Organización de las Naciones Unidas, los representantes de los Miembros y los funcionarios de esta gozan de privilegios e inmunidades.

Las disposiciones de la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados y del Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades del Organismo Internacional de Energía Atómica son sustancialmente iguales. Sin embargo, en el artículo VII, sección 24 de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de los Organismos

mos Especializados, aprobada por la Asamblea General el 21 de noviembre de 1947, se estipula que “si un Estado parte en la presente Convención estima que ha habido abuso de un privilegio o de una inmunidad otorgados por la presente Convención, se celebrarán consultas entre dicho Estado y el organismo especializado interesado, a fin de determinar si se ha producido tal abuso y, de ser así, tratar de evitar su repetición. Además, que si tales consultas no dieran un resultado satisfactorio para el Estado y para el organismo especializado interesado, la cuestión de determinar si ha habido abuso de un privilegio o de una inmunidad será sometida a la Corte Internacional de Justicia, con una solicitud de que emita su opinión consultiva que las partes considerarán obligatoria. En caso de que la Corte Internacional de Justicia comprobara que se ha producido tal abuso, tiene derecho, previa notificación al organismo especializado interesado, a dejar de conceder, en sus relaciones con dicho organismo, el beneficio del privilegio o de la inmunidad de que se haya abusado.

Otro instrumento multilateral general, que debe señalarse, es el Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades del Organismo Internacional de Energía Atómica, aprobado por este Organismo el 1 de julio de 1959 que contiene disposiciones bastante similares a las de las otras convenciones ya citadas.

La Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, por la Resolución 22 (I) de 13 de febrero de 1946 se refiere a la necesidad de coordinar los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas y de los organismos especializados y señaló que las prerrogativas e inmunidades que habían sido aprobadas con respecto a las Naciones Unidas, deberían considerarse, por norma general, como las de mayor nivel, dentro de cuyo límite los distintos organismos especializados deberían gozar de las prerrogativas e inmunidades que exigiera el desempeño adecuado de sus respectivas funciones.

6. Resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la seguridad de las misiones permanentes y su personal.

La primera Resolución que adoptó la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la seguridad de las misiones permanentes acreditadas ante las Naciones Unidas y del personal de dichas misiones, es la Resolución 2819 (XXVI) de 15 de diciembre de 1971, que en su preámbulo ha señalado en primer lugar que es de suma preocupación los actos ilegales cometidos por individuos o grupos contra la

inviolabilidad de varias misiones acreditadas ante las Naciones Unidas, que han entreñado la perpetración y repetición de actos de violencia y otros actos criminales, incluso en algunos casos el uso de bombas o armas de fuego contra sus locales y las residencias de su personal, así como agresiones, amenazas e insultos proferidos contra dicho personal y manifestaciones acompañadas de violencia; en segundo lugar que la Asamblea General tiene en cuenta la profunda preocupación que han expresado los representantes de Estados... por la perpetración y repetición de ataques violentos y cada vez más peligrosos contra los locales de ciertas misiones acreditadas ante las Naciones Unidas, y también por las repetidas amenazas y actos hostiles y de intimidación dirigidos contra el personal de esas misiones; y en tercer lugar que la Asamblea General considera que los problemas relacionados con la prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas y con el estatuto de las misiones diplomáticas acreditadas ante ellas tienen interés común para los Estados Miembros, incluido el país huésped, así como para el Secretario General.

Según la parte dispositiva de dicha Resolución, la Asamblea General de las Naciones Unidas en primer lugar condena enérgicamente los actos de violencia y otros actos criminales perpetrados contra los locales de ciertas misiones acreditadas ante las Naciones Unidas y contra el personal de dichas misiones, por ser notoriamente incompatibles con el estatuto de dichas misiones con arreglo al Derecho Internacional; en segundo lugar insta al Gobierno de los Estados Unidos de América, país huésped de las Naciones Unidas a que toma las medidas necesarias para garantizar, en conformidad con sus obligaciones internacionales, la protección y seguridad de la Sede de las Naciones Unidas, de las misiones acreditadas ante ellas y del personal de dichas misiones, asegurando así la existencia de condiciones normales para el desempeño de sus funciones; en tercer lugar exhorta al Gobierno de los Estados Unidos de América a que, en consulta con el Secretario General, tome todas las medidas posibles, incluido el uso de información y de publicidad, para asegurar la existencia de un clima favorable al funcionamiento normal de las Naciones Unidas y de las misiones acreditadas ante ellas; y en cuarto lugar toma nota con reconocimiento de las seguridades dadas por el representante del país huésped de que éste intensificará en forma diligente y enérgica sus esfuerzos para reforzar la protección y la seguridad de las misiones acreditadas ante las Naciones Unidas y del personal de esas misiones.

La segunda Resolución adoptada por la Asamblea General de las

Naciones Unidas, es la Resolución 3033 (XXVII) de 18 de diciembre de 1972, cuyas principales disposiciones consisten, en primer lugar, en que la Asamblea General condena todos los actos de violencia, ataques terroristas y hostigamiento perpetrado contra los locales de misiones acreditadas ante las Naciones Unidas o contra su personal, por ser notoriamente incompatibles con el estatuto de dichas misiones y de su personal, con arreglo al Derecho Internacional, e insta al país huésped a que tome todas las medidas preventivas adecuadas; en que, en segundo lugar, la Asamblea General acoge con beneplácito la aprobación, el 24 de octubre de 1972, de la Ley para la protección de funcionarios extranjeros y huéspedes oficiales de los Estados Unidos de América y abriga la esperanza de que esta ley constituya la base para la aplicación de medidas eficaces contra actos de violencia, ataques terroristas y hostigamiento perpetrados contra los locales de misiones acreditadas ante las Naciones Unidas o contra su personal, incluida la aplicación de medidas eficaces contra manifestaciones y piquetes cuando haya motivos para creer que pueden ir acompañados de actos de violencia o que puedan impedir el funcionamiento normal de las misiones acreditadas ante las Naciones Unidas; en que, en tercer lugar, la Asamblea General considera necesario que las autoridades del país huésped, la Secretaría de las Naciones Unidas y todos los demás interesados tomen medidas activas para mejorar las relaciones entre la comunidad diplomática y la comunidad local, con objeto de asegurar la existencia de condiciones que permitan el funcionamiento eficaz de las Naciones Unidas y de las misiones acreditadas ante ellas; y en que, en cuarto lugar, la Asamblea General pide al Secretario General de las Naciones Unidas que preste al Comité de Relaciones con el País Huésped toda la asistencia que sea menester y que señale a su atención las cuestiones de interés mutuo referente a la aplicación del acuerdo relativo a la Sede de las Naciones Unidas entre las Naciones Unidas y el Gobierno de los Estados Unidos de América y la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas.

Algunas observaciones se han formulado en relación con la Resolución 2819 (XXVI) de la Asamblea General, que debemos examinar.

La primera observación se refiere "a que la persona de que se trata es un funcionario y tiene, por tanto, derecho a protección en virtud del Acuerdo relativo a la Sede y de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas; que las Naciones Unidas son reconocidas por la Corte Internacional de Justicia como compe-

tentes para ejercer la protección funcional de su personal; y que el Secretario General, en razón de su cargo, es también competente para ejercer esa protección. Además que, las misiones permanentes tienen alguna responsabilidad en el caso de que el Secretario General no ejerza plenamente esa protección funcional, pero su responsabilidad es sólo secundaria”²³.

La segunda observación consiste en que la Asamblea General en su Resolución 2819 (XXVI), “observa con suma preocupación los actos ilegales cometidos por individuos o grupos contra la inviolabilidad de varias misiones acreditadas ante las Naciones Unidas, que han entrañado la perpetración de actos de violencia y otros actos criminales, así como agresiones, amenazas o insultos proferidos contra dicho personal y condena enérgicamente unos y otros actos, considerándolos inadmisibles...”²⁴.

La tercera Resolución adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, es la Resolución 3107 (XXVIII) de 12 de diciembre de 1973, cuyas principales disposiciones consisten: en primer lugar en que la Asamblea General expresa su profunda preocupación por los violentos ataques cometidos contra los locales de misiones acreditadas ante las Naciones Unidas, así como por las amenazas, el hostigamiento y los actos de hostilidad perpetrados contra el personal de esas misiones; en segundo lugar en que la Asamblea General condena enérgicamente todos esos actos de violencia y demás actos delictivos perpetrados contra los locales de misiones y contra su personal, por ser notoriamente incompatibles con el estatuto de esas misiones y de su personal con arreglo al Derecho Internacional; en tercer lugar en que la Asamblea General exhorta al país huésped a aplicar eficazmente la nueva legislación federal, incluso a adoptar medidas eficaces contra la organización de manifestaciones y piquetes cuando haya motivos para creer que pueden ir acompañados de actos de violencia o que pueden impedir el funcionamiento normal de las misiones acreditadas ante las Naciones Unidas; en cuarto lugar, en que la Asamblea General exhorta al país huésped a adoptar todas las medidas necesarias para capturar, enjuiciar y castigar a los culpables de actos delictivos cometidos contra las misiones y contra su personal; en quinto lu-

23. Véase *Acta Resumida de la Sexta Sesión del Comité de Relaciones con el País Huésped*, pág. 9. Asamblea General. Doc. A/AC.154/SR.6.

24. Véase *Acta Resumida de la Séptima Sesión del Comité de Relaciones con el País Huésped*, pág. 9. Asamblea General. Doc. A/AC.154/SR.7.

gar, en que la Asamblea General toma nota de las dificultades que tiene el personal diplomático de las misiones permanentes para estacionar sus automóviles; en sexto lugar en que la Asamblea General insta al país huésped a reexaminar las medidas recientemente adoptadas con respecto al estacionamiento de los vehículos diplomáticos especialmente con miras a poner fin, sin prejuzgar de la cuestión, a la práctica de entregar citaciones a diplomáticos y remolcar sus vehículos, a fin de atender más adecuadamente las necesidades de la comunidad diplomática; en séptimo lugar en que la Asamblea General expresa su satisfacción por la buena voluntad de la comunidad diplomática para colaborar plenamente con las autoridades locales a fin de resolver los problemas de tránsito; en octavo lugar en que la Asamblea General pide a todos los miembros de la comunidad diplomática que respeten las leyes y reglamentaciones del país huésped; en noveno lugar en que la Asamblea General considera que el país huésped, la Secretaría, la comunidad diplomática y las organizaciones interesadas deben hacer esfuerzos por mejorar las relaciones y promover la comprensión mutua entre la comunidad diplomática y la población local con objeto de asegurar la existencia de condiciones que permitan el funcionamiento eficaz de las Naciones Unidas y de las misiones acreditadas ante ellas; y en décimo lugar en que la Asamblea General expresa su reconocimiento por los esfuerzos del país huésped, la comunidad de la Ciudad de Nueva York y la Comisión de la Ciudad de Nueva York para las Naciones Unidas y el Cuerpo Consular para responder a las necesidades, intereses y preocupaciones de la comunidad diplomática y brindarle hospitalidad.

En torno al contenido de la Resolución 3107 (XXVIII) de la Asamblea General, se han formulado algunas observaciones.

Em primer lugar se ha observado “que el párrafo 6 de la Resolución 3107 (XXVIII) de la Asamblea General contiene una disposición relativa al estacionamiento de los vehículos diplomáticos. Sin embargo, los diplomáticos continúan siendo objeto de multas por estacionamiento ilegal. Se ha preguntado qué medidas está adoptando el Gobierno de los Estados Unidos de América para remediar esa situación”²⁵.

En segundo lugar se ha observado que en lo referente “al llamamiento formulado en el párrafo 6 de la Resolución 3107 (XXVIII) ...

25. Véase *Acta Resumida de la 24ª. Sesión del Comité de Relaciones con el País Huésped*, pág. 11. Asamblea General. Doc. A/AC.154/SR.24.

el Gobierno de los Estados Unidos de América se complacería en revisar los procedimientos relacionados con el estacionamiento para diplomáticos. Sin embargo, los diplomáticos tienen la obligación de respetar las ordenanzas locales de estacionamiento y es perturbador que, en vez de hacer tal cosa, un diplomático se queje... de que ha sido multado por infringir esas ordenanzas”²⁶.

En tercer lugar se ha observado que aun cuando “los párrafos 6, 7 y 8 de la Resolución 3107 (XXVIII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas son el resultado de una delicada transacción en la que se hicieron todos los esfuerzos posibles para tener en cuenta todos los intereses involucrados, todavía no se ha adoptado medida alguna para responder al llamamiento contenido en el párrafo 6 de esa Resolución”²⁷.

Es necesario que algunos problemas planteados en relación con la seguridad de las misiones y su personal sean de factible conocimiento.

El primer problema se refiere a que determinadas misiones están menos sometidas a ataques que otras, sin que por ello quiere decirse que no han sido víctimas de algunos incidentes desagradables y de ataques que han puesto en peligro su trabajo normal.

El segundo problema es el relativo a que la “preocupación esencial de la comunidad diplomática consiste en si las disposiciones concretas de las leyes y los procedimientos locales de los Estados Unidos de América, se aplican apropiadamente, que permitan al Gobierno norteamericano cumplir con sus obligaciones como país huésped en virtud del Derecho Internacional. Estas obligaciones provienen básicamente del Acuerdo relativo a la Sede de las Naciones Unidas, de la Convención sobre Prerrogativas e Inmidades de las Naciones Unidas y, en lo concerniente a esos dos instrumentos, las normas del Derecho consuetudinario internacional referentes a las prerrogativas e inmidades de los agentes diplomáticos. Pero aun cuando estas últimas están codificadas en la Convención sobre Relaciones Diplomáticas, ellas desde el punto de vista técnico no se aplican a las misiones permanentes acreditadas ante una organización internacional.

El tercer problema consiste en que es indispensable que la comu-

26. *Idem.*

27. Véase *Acta Resumida de la 30ª. Sesión del Comité de Relaciones con el País Huésped*, pág. 10. Asamblea General, Doc. A/AC.154/SR.30.

nidad diplomática coopere con las autoridades del país huésped para asegurar que los delincuentes sean llevados ante la justicia, sobre todo en los casos en que sea necesario presentar denuncias o prestar testimonio para que se pueda procesar a delincuentes.

El cuarto problema se refiere a que por el simple hecho de prestar testimonio no constituye en ninguna forma una renuncia a los privilegios e inmunidades diplomáticas. Además, a que los diplomáticos no puedan ser objeto de una citación ni se les puede exigir que presten testimonio, pero al hacerlo voluntariamente no ponen en peligro sus privilegios e inmunidades.

El quinto problema consiste en que aun cuando la comunidad internacional tiene determinadas obligaciones, las autoridades del país huésped tiene obligaciones recíprocas, en particular la de adoptar una actitud vigilante y enérgica en el cumplimiento de su deber de proteger a la comunidad diplomática.

El sexto problema se refiere a que aun cuando los diplomáticos con frecuencia se ven obligados a estacionar sus vehículos en otros lugares porque los espacios terrestres destinados a vehículos diplomáticos están ocupados continuamente por otros vehículos distintos que se han estacionado o detenido temporalmente, se requiere disponer de tiempo y realizar esfuerzos para lograr que las autoridades procedan a remover esos vehículos estacionados indebidamente.

La cuarta Resolución adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, es la Resolución 33/95 de 16 de diciembre de 1978, que en su preámbulo ha expresado en primer lugar que la Asamblea General considera que los problemas relacionados con los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas y con el estatuto de las misiones acreditadas ante ellas tienen gran importancia e interés común para los Estados Miembros, incluido el país huésped, así como para las Naciones Unidas en conjunto y ha manifestado en segundo lugar que la Asamblea General expresa su preocupación por el incidente, en todos sus aspectos, que dio lugar a que se exigiese unilateralmente a un representante diplomático de un Estado Miembro de las Naciones Unidas que abandonase el país huésped.

Por la parte dispositiva, la Asamblea General, en primer lugar considera que la seguridad de las misiones acreditadas ante las Naciones Unidas y la protección de su personal son esenciales para su funcionamiento eficaz toma nota con satisfacción de las seguridades dadas por las autoridades competentes del país huésped y reconoce la utilidad de las diversas medidas tomadas a estos efectos; en segundo

lugar insta al país huésped a que adopte sin tardanza todas las medidas necesarias para impedir todo acto que atente contra la seguridad de las misiones y la protección de su personal o la inviolabilidad de sus bienes y para garantizar condiciones normales para la existencia y funcionamiento de todas las misiones; en tercer lugar insta al país huésped a que siga adoptando medidas para detener, procesar y castigar a todos los responsables de los actos criminales cometidos contra las misiones acreditadas ante las Naciones Unidas con arreglo a lo dispuesto en la Ley Federal de 1972 para la protección de funcionarios extranjeros y huéspedes oficiales de los Estados Unidos de América; en cuarto lugar exhorta a las misiones de los Estados Miembros, a fin de facilitar la acción de la justicia, a que presten toda la cooperación posible a las autoridades federales y locales de los Estados Unidos de América en los casos que afecten a la seguridad de esas misiones y su personal; en quinto lugar insta al huésped a que evite medidas no compatibles con el cumplimiento efectivo de las obligaciones que ha contraído, con arreglo al Derecho Internacional, en relación con los privilegios e inmunidades de los Estados Miembros; en sexto lugar exhorta al país huésped a que reexamine las medidas relativas al estacionamiento de vehículos diplomáticos con miras a facilitar la satisfacción de los deseos y necesidades de la comunidad diplomática y a que considere la posibilidad de poner fin a la práctica de extender citaciones a los diplomáticos; en séptimo lugar acoge con agrado la disposición de la comunidad diplomática a colaborar plenamente con las autoridades locales en la solución de los problemas de tránsito y toma nota, a este respecto, de la conveniencia de que las misiones hagan esfuerzos razonables por usar lugares de estacionamiento fuera de las calles; en octavo lugar expresa la esperanza de que prosigan y se intensifiquen los esfuerzos encaminados a poner en práctica un programa informativo que ponga en conocimiento de la población de la ciudad de Nueva York y sus barrios los privilegios e inmunidades del personal de las misiones acreditadas ante las Naciones Unidas y la importancia de las funciones internacionales que desempeña ese personal; en noveno lugar toma nota de que ha habido problemas en relación con cuentas pendientes de pago por concepto de bienes y servicios proporcionados por particulares y organizaciones a ciertas misiones acreditadas ante las Naciones Unidas y ciertos diplomáticos de esas misiones, y sugiere que la Secretaría y otras partes interesadas aúnen sus esfuerzos para resolver los problemas pendientes; y en décimo lugar expresa su reconocimiento a la Comisión para las Nacio-

nes Unidas y para el Cuerpo Consular de la Ciudad de Nueva York y a los órganos que contribuyen a su labor de ayudar a atender las necesidades, los intereses y las solicitudes de la comunidad diplomática, proporcionar hospitalidad y promover la compensación mutua entre la comunidad diplomática y los habitantes de la ciudad de Nueva York.

Una cuestión importante que es conveniente destacar, es la relativa al estacionamiento de vehículos con placa diplomática que han sido remolcados por estar mal estacionados que causan peligros e inconvenientes al público al obstruir las tomas de agua en caso de incendios y las paradas de autobuses u ómnibus.

Algunas misiones permanentes acreditadas ante las Naciones Unidas se han visto obligadas a pagar a empresas privadas los gastos de remolque de vehículos con placa diplomática, que aunque se ha indicado fue la policía quien remolcara dichos vehículos de modo que se eliminaran esos pagos y se evitara el contacto directo entre los diplomáticos y las compañías privadas, que en más de una ocasión tuvieron que ser pagados los gastos de remolque.

Aun cuando una mayoría de misiones permanentes acreditadas ante las Naciones Unidas cumplen sus obligaciones jurídicas y contractuales, existen casos de misiones permanentes y funcionarios que han contraído deudas por varios miles de dólares por concepto de alquiler, pagos de hipoteca, cuentas de teléfonos y hoteles y pagos a importadores y compañías de tarjetas de crédito, que han ocasionado problemas graves.

La quinta Resolución adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, es la Resolución 34/148 de 17 de diciembre de 1979, que en su preámbulo la Asamblea General considera que los problemas relacionados con las prerrogativas e inmunidades de las misiones acreditadas ante las Naciones Unidas, la seguridad de las misiones y la protección de su personal son de gran importancia y motivo de preocupación para los Estados Miembros, así como la responsabilidad primordial del país huésped, y expresa su profunda preocupación por los recientes actos de violencia contra misiones permanentes ante las Naciones Unidas que ponen en peligro su seguridad y las vidas de su personal.

De conformidad con la parte dispositiva de la referida Resolución, la Asamblea General, en primer lugar condena enérgicamente los actos de violencia contra misiones acreditadas ante las Naciones Unidas y su personal por ser incompatibles con el estatuto de esas mi-

siones y de su personal según el Derecho Internacional; y en segundo lugar insta una vez más al país huésped a que tome de inmediato medidas efectivas para dar seguridad adecuada a todas las misiones permanentes ante las Naciones Unidas y a su personal.

Las importantes Resoluciones cuyos contenidos hemos examinado constituyen las fuentes de Derecho Internacional consuetudinario que interpretadas adecuadamente permitirá resolver los problemas que confrontan la seguridad de las misiones permanentes y su personal acreditadas ante las Naciones Unidas en sus relaciones con el país huésped.

